

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN MOTOCICLISTA ESPAÑOLA EXPEDIENTE 2/2022

Reunido el Comité de Competición, en la sede de la Real Federación Motociclista Española, y siendo objeto de la presente reunión, el estudio y deliberación del Expediente 2/2022, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que con fecha 3 de mayo se remite a este comité el acta de la competición del Campeonato de España de Motocross, en el Circuito de Motorland, (Aragón).

Segundo.- En dicha acta, se incorpora como anexo un informe de incidentes suscrito por el Director de Competición de la RFME, del siguiente tenor literal:

“El domingo día 01/05/2002 durante la ceremonia de entrega de premios de la categoría ELITE-MX2, un miembro acreditado como mecánico del equipo del piloto S. N. B. dorsal XXX de la categoría MX2, identificado posteriormente como la madre del piloto (A. B.), se dirige gritando muy alterada al piloto D. B. M., (se adjunta reclamación a las actas), la cual es admitida y resuelta por la Dirección de carrera, después de recabar información de los miembros de la RFME (J. V. y A. V.) que se encontraban presentes, así como comprobar la veracidad de estos hechos con informe del personal del organizador.

Se decide resolver esta reclamación con la sanción de 5 puestos al piloto S. N. B. en la clasificación de la 2ª manga de MX2, como responsable último de las acciones de los miembros de su equipo, al considerar Dirección de Carrera los hechos acontecidos como sancionables, y con el agravante de que sucedieran durante la ceremonia del Pódium delante de comisarios, cargos RFME y con una retransmisión de TV en directo, con el impacto mediático que esto puede causar.

A parte de esta sanción deportiva que consideramos suficientemente proporcionada, dada la actual clasificación general de campeonato, aconsejamos una advertencia formal y por escrito dirigida a la madre del piloto.”

Tercero.- En la tramitación del expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida a los Jurados de la Competición, por el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, se limita tal y como se establece en el artículo 1.3 a) a la sujeción las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. Consecuentemente, hay que deslindar lo que es la ordenación del desarrollo de la competición -la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad- de las infracciones disciplinarias que puedan cometerse durante el desarrollo de la misma y que lleven aparejada la correspondiente sanción, como es el caso que nos ocupa.

La aplicación de las reglas técnicas de cada especialidad o modalidad deportiva, no constituyen objeto de sanción a las infracciones a las reglas de juego o competición y normas generales deportivas que el artículo 73.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, señala como marco de la materia disciplinaria deportiva. No obstante lo anterior, el Presidente del Jurado o Director de la competición, como responsable del desarrollo de la prueba, esto es, de hacer valer las normas que configuran cada modalidad ordenando la propia competición y las de transcendencia disciplinaria, al final de la misma, como se ha hecho en el presente caso, elabora un documento en el que se relata todo lo acontecido durante su curso, con la salvedad, de que no tienen competencia para resolver sobre las mismas, al ser ésta una competencia que expresamente le viene atribuida en primera y única instancia al Comité de Disciplina Deportiva. Consecuentemente, la sanción impuesta por el Jurado al piloto S. N. B., por los hechos protagonizados por su madre en la ceremonia de entrega de premios, no resulta ajustada a derecho.

Segundo.- Entrando en el fondo del asunto, al objeto de depurar las responsabilidades disciplinarias en las que haya podido incurrir la responsable de los hechos relatados en el informe anexo al acta, hay que detenerse en el artículo 1.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFME, donde se establece de manera literal que: “La potestad disciplinaria atribuida a la RFME le otorga la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva de ésta, a través de los órganos disciplinarios regulados en el presente reglamento. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá: a) Al Jurado de Competición, los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas técnicas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva. B) A los clubes deportivos sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores. C) A la RFME, sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos sobre los jueces y árbitros, y, en general, sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan una actividad competitiva de motociclismo de ámbito estatal o internacional. d) Al Tribunal Administrativo del Deporte sobre las mismas personas y entidades que la RFME, sobre esta misma y sus directivos, y, en general sobre el conjunto de la organización deportiva federada”. La RFME ejerce la potestad disciplinaria de acuerdo con sus propias normas estatutarias y reglamentarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios deportivos de oficio o a solicitud del interesado. Proposición normativa la contenida en el indicado artículo 1.3 del Reglamento federativo que está en plena sintonía con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 10/1990 del Deporte, cuando señala que el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a las Federaciones deportivas españolas, sobre: todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

Tercero.- De acuerdo con lo anterior, es claro que los sujetos que quedan sometidos a la potestad disciplinaria de la RFME han de ser aquellos que están federados en la misma, esto es, aquellos que cuentan con licencia deportiva, y por ende guarden una relación de especial sujeción. Y siendo esto así, en el presente caso, la madre del piloto encartada en los hechos, Dña A. B., al carecer de licencia, no puede ostentar la condición de federada, tal y como exige la Ley 10/1990 y en su último desarrollo el Reglamento federativo.

Cuarto.- En línea con lo indicado en el ordinal anterior, resulta nítido que la RFME a través de su Comité de Disciplina Deportiva carece de competencias para enjuiciar y en su caso, sancionar a quien no es federado, que es lo que sucede con la persona encartada. No obstante lo anterior, unas conductas como las realizadas por la indicada Sra. B., absolutamente reprobables, no pueden quedar exentas de reproche en nuestro ordenamiento jurídico. En el deporte ni cabe ni puede haber, el insulto y mucho menos por quien actúa como ayudante de un piloto que –no puede olvidarse- está formándose y tomando como ejemplo a sus mayores.

Quinto.- La RFME dentro de sus competencias de organización de las competiciones deportivas posee la facultad de adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la seguridad y el buen desarrollo de las mismas. En este sentido, y más concretamente, las de autorizar o no las acreditaciones de acompañantes que le sean solicitadas por los pilotos participantes, las cuales obviamente pueden ser denegada, a personas cuya conducta no resulte ni admisible ni justificable, en el ámbito del normal desarrollo de una competición deportiva. Asimismo, en un deporte como el del motociclismo, donde el bien de superior y preferente protección ha de ser la seguridad de los participantes en la prueba, no puede admitirse conductas ni comportamientos que atenten al decoro deportivo y al normal desarrollo de las pruebas deportivas.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación este Comité de Competición y Disciplina Deportiva,

ACUERDA:

Primero.- Dejar sin efectos las sanciones impuestas por el Jurado de la Competición, al piloto S. N. B., en relación a los hechos relatados en el informe del Director de Competiciones de la RFME de fecha 1 de mayo de 2022.

Segundo.- No incoar expediente disciplinario deportivo a la madre del piloto Dña. A. B., por carecer de competencias para extender al ámbito de la potestad disciplinaria deportiva a personas no federadas.

Tercero.- Facultar a la RFME, a través de su órgano correspondiente, a la denegación de acreditación como acompañante a Dña. A. B., cuando considere

que dicha medida se antoje necesaria para garantizar la seguridad y el buen desenvolvimiento de las pruebas deportivas, por un periodo no superior a seis meses.

En Madrid a 18 de mayo de 2022

A handwritten signature in blue ink, consisting of several fluid, connected strokes that are difficult to decipher as a specific name.

El Presidente del Comité de Competición y Disciplina Deportiva

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Reglamento de Disciplina Deportiva, las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la RFME, ponen fin a la vía federativa y contra la misma podrá interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a la notificación.